



RPC-SO-03-No.039-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";
- Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental del Estado, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literales g) y r) de la LOES, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";
- Que, el artículo 207 de la Ley ibídem, dispone: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian (...) Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior (...)";



República del Ecuador

- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;
- Que, el artículo 52 del referido Reglamento, manifiesta: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";
- Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 08 de enero de 2019, mediante Acuerdo ACU-CPICS-SO-01-No.003-2019, convino: "Aprobar el texto íntegro del Reglamento para la Tramitación de Recursos de Apelación de las Resoluciones Sancionatorias Expedidas en las Instituciones de Educación Superior en los Procesos Disciplinarios con las observaciones realizadas y remitirlo al Pleno del Consejo de Educación Superior para su conocimiento y resolución";
- Que, a través de memorando CES-CPIC-2019-0036-M, de 21 de enero de 2019, el Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, remitió al Pleno del CES el proyecto de reglamento para su conocimiento y debate;
- Que, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la tramitación del recurso de apelación, a fin de garantizar el derecho de los estudiantes y del personal académico que impugnen las resoluciones emitidas por el Máximo Órgano Colegiado de las instituciones de educación superior, como resultado de los procedimientos disciplinarios internos que se lleven a efecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES SANCIONATORIAS EXPEDIDAS EN LAS INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por los estudiantes, profesores e investigadores ante el Consejo de Educación Superior (CES) que impugnan las resoluciones que se expidan luego de haber recurrido ante el Máximo Órgano Colegiado de las instituciones de educación superior (IES), en los casos en los que se les haya impuesto una sanción por el cometimiento de faltas calificadas como graves y muy graves cuya competencia no sea del Máximo Órgano Colegiado.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento rige para las IES; así como, para los estudiantes, profesores e investigadores que presenten recurso de apelación de las



resoluciones adoptadas por el Máximo Órgano Colegiado de la IES en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

CAPÍTULO II GENERALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 3.- Naturaleza.- La apelación es un recurso mediante el cual los estudiantes, los profesores e investigadores de las IES, impugnan las resoluciones que se expidan luego de haber recurrido ante el Máximo Órgano Colegiado de la IES en los casos en los que se les haya impuesto una sanción por el cometimiento de faltas calificadas como graves y muy graves cuya competencia no sea del Máximo Órgano Colegiado de la IES.

No procede recurso de apelación ante el CES, en los siguientes casos:

- a) De las resoluciones sancionatorias impuestas directamente por competencia privativa del Máximo Órgano Colegiado de la IES;
- b) De las resoluciones que no devengan de procesos disciplinarios;
- c) De las resoluciones que no impongan sanciones;
- d) De las resoluciones que sancionen el cometimiento de faltas leves;
- e) De los despidos intempestivos; y,
- f) De cualquier acción u omisión cuyo juzgamiento corresponda expresamente a otra instancia administrativa o judicial.

Artículo 4.- Interposición del recurso de apelación.- El recurso de apelación podrá interponerse por los estudiantes, profesores e investigadores sancionados, mediante petición escrita ante el CES o ante la IES. En caso de hacerlo ante la IES, ésta deberá remitir el referido recurso al CES.

Artículo 5.- Agotamiento de la vía interna.- El recurso de apelación podrá interponerse una vez que los estudiantes, profesores e investigadores hayan recurrido previamente la resolución sancionatoria ante el Máximo Órgano Colegiado de la IES, en los casos en los cuales la sanción no haya devenido de dicho órgano.

El recurso de apelación que se presente sin agotar la vía interna, será declarado como inadmisibile y será archivado, sin perjuicio de ejercer su derecho a volver a presentarlo una vez agotada la vía interna.

Artículo 6.- Término para la presentación.- El recurso de apelación deberá ser presentado dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna.

El recurso interpuesto fuera del término establecido en el inciso anterior será declarado como inadmisibile por extemporáneo y será archivado.

Artículo 7.- Requisitos.- El recurso de apelación se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:



República del Ecuador

- a) El nombre y apellido del apelante, lugar y fecha;
- b) La resolución que se recurre y los fundamentos de derecho que justifiquen la impugnación;
- c) La pretensión concreta que se formula;
- d) Identificación de casilla judicial y/o correo electrónico a efectos de notificaciones;
- e) Firma del apelante, en caso de ser menor de edad se requiere la firma de su representante legal; y,
- f) Firma del abogado que lo patrocina.

Artículo 8.- Efectos de la apelación.- La interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida en ningún caso.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

Artículo 9.- Presentación del recurso de apelación.- El recurso de apelación podrá ser presentado directamente ante el CES, en cuyo caso la Procuraduría del CES en el término máximo de (10) diez días, contados desde la fecha en que recibió el trámite, solicitará a la IES que remita el expediente correspondiente al proceso disciplinario.

También podrá ser presentado ante la IES, correspondiéndole a la máxima autoridad o su delegado, remitir el expediente inherente al proceso disciplinario.

En los dos casos las IES deberán remitir el expediente disciplinario dentro del término de cinco (5) días.

El expediente deberá contener lo siguiente:

- a) Copias certificadas del expediente disciplinario y del expediente del recurso interpuesto ante el Máximo Órgano Colegiado, los cuales deberán estar organizados cronológicamente, debidamente foliados en números y en letras;
- b) Certificado emitido por la unidad correspondiente de que se ha agotado la vía administrativa interna;
- c) Certificado de que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término establecido en este Reglamento o un certificado en el que se indique la fecha en la cual notificó al apelante con la resolución que resuelve el recurso interpuesto ante el Máximo Órgano Colegiado, en contra de la resolución sancionatoria; y,
- d) Copia certificada de la normativa interna de la IES que sirvió de fundamento para sustanciar el proceso disciplinario.

Una vez remitido el expediente, si éste no se encuentra organizado de conformidad con lo establecido en este artículo será devuelto a la IES para que subsane o complete la



documentación dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del oficio de devolución.

Artículo 10.- Designación de un Consejero Sustanciador.- Una vez verificado que el expediente se encuentre completo, la Procuraduría del CES solicitará al Pleno que designe a un Consejero Académico para la admisión a trámite y sustanciación del recurso de apelación.

En el caso que se requiera designar a un Consejero Sustanciador que reemplace al designado, se suspenderá el término para resolver el recurso de apelación hasta que el Pleno del CES lo designe.

Artículo 11.- Funciones del Consejero Sustanciador.- El Consejero Sustanciador tendrá las siguientes funciones:

- a) Solicitar la designación del Secretario del procedimiento, para lo cual podrá sugerir el nombre de un servidor específico que preste sus servicios en la Procuraduría;
- b) Emitir autos y providencias dentro del procedimiento;
- c) Conocer y remitir al Pleno del CES el proyecto de resolución del recurso de apelación para el trámite respectivo; y,
- d) Las demás que se requieran para la tramitación del recurso de apelación.

Artículo 12.- Designación de Secretario.- Nombrado el Consejero Sustanciador, éste requerirá a la Procuraduría del CES que nombre a un abogado a efecto de que actúe como Secretario del procedimiento.

Artículo 13.- Funciones del Secretario.- Son funciones del Secretario las siguientes:

- a) Elaborar los autos y providencias que se requieran para la sustanciación del procedimiento en trámite;
- b) Notificar los mencionados autos y providencias a las partes involucradas (IES y apelante) en los lugares señalados por las mismas para tal efecto;
- c) Sentar las razones que correspondan sobre actos efectuados en el procedimiento de apelación;
- d) Dar fe de las actuaciones del procedimiento;
- e) Elaborar el proyecto de resolución para presentarlo al Consejero Sustanciador; y,
- f) Las demás que le sean asignadas por el Consejero Sustanciador.

Artículo 14.- Admisión a trámite.- De verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del recurso de apelación, el Consejero Sustanciador emitirá el auto de admisión a trámite.



República del Ecuador

Si el recurso no cumple con los requisitos señalados en este Reglamento, el Consejero Sustanciador avocará conocimiento del mencionado recurso y dispondrá que se aclare o complete el mismo en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación.

Cumplido el término señalado en el inciso anterior, el Consejero Sustanciador, mediante providencia, solicitará a la Secretaría General del CES que certifique si dentro del término otorgado, el apelante presentó comunicación alguna ante el CES. De determinarse que el apelante no completó el recurso en el término otorgado, mediante auto se señalará que se tiene por no presentado dicho recurso y se archivará el mismo.

De este auto no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 15.- Rectificación de errores.- En caso de existir errores en la emisión de autos y providencias, el Consejero Sustanciador puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el término de tres (3) días de emitidos los mismos.

Artículo 16.- Tramitación del recurso.- En el término de hasta treinta (30) días, desde que el recurso de apelación haya sido admitido a trámite, el Pleno del CES emitirá el acto administrativo que resuelva este recurso. Para ello el Consejero Sustanciador debidamente asesorado por la Procuraduría, elaborará y remitirá un proyecto de resolución al Pleno del CES.

Este recurso se resolverá en mérito de los autos.

Los documentos remitidos por el apelante o la IES que no formen parte del expediente disciplinario no serán tomados en cuenta para la resolución del recurso.

Dada la naturaleza de este recurso no se otorgarán audiencias a las partes involucradas sea la IES o el apelante.

Artículo 17.- Fin de la vía administrativa.- La resolución que expida el Pleno del CES, en relación al recurso de apelación, pondrá fin a la vía administrativa del proceso disciplinario.

CAPÍTULO IV DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DEL RECURSO

Artículo 18.- Desistimiento del recurso.- El apelante podrá desistir del recurso de apelación, en cualquier momento hasta antes de que el Pleno del CES emita resolución respecto a éste, siempre y cuando manifieste claramente la voluntad de hacerlo.

Artículo 19.- Efectos del desistimiento.- Conocido el requerimiento de desistimiento por el Consejero Sustanciador, este le solicitará el informe correspondiente a la Procuraduría del CES, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del CES para su resolución.

En los casos de desistimiento, el apelante no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Artículo 20.- Notificaciones.- Los autos, providencias y resoluciones que se emitan dentro del procedimiento sustanciador del recurso de apelación serán notificados al apelante en el lugar físico o digital que se haya designado en su recurso de apelación.



La fecha de notificación válida será la que el Secretario sienta, sea ésta la física o digital.

CAPÍTULO V RECURSO DE ACLARACIÓN

Artículo 21.- Recurso de aclaración.- De la resolución emitida por el Pleno del CES cabe el recurso de aclaración.

El CES no modificará la resolución tomada respecto al recurso de apelación interpuesto después de expedida la misma, pero sí podrá aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia y en general los puros materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en esta resolución.

El término para la interposición de este recurso será de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la resolución expedida por el CES.

Ingresado el recurso de aclaración, será tramitado por la Procuraduría del CES, que elaborará el informe correspondiente en el término de tres (3) días, el cual será puesto en conocimiento del Pleno del CES.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Procuraduría del CES elaborará informes jurídicos en los siguientes casos:

- a) Recursos de apelación interpuestos de forma extemporánea;
- b) Recursos de apelación interpuestos sin agotar la vía administrativa interna, en los casos que así corresponda;
- c) Recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones que no devengan de procesos disciplinarios, incluidos los despidos intempestivos;
- d) Recursos de aclaración interpuestos en contra de la resolución emitida por el Pleno del CES respecto del recurso de apelación; y,
- e) Los demás que le sean requeridos, de conformidad a las atribuciones de esta Unidad, determinadas en el Estatuto Orgánico por Procesos del CES.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en este Reglamento se observará, de forma supletoria, las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA.- Las resoluciones que son de competencia privativa del Máximo Órgano Colegiado de las IES, se podrán recurrir en vía judicial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los recursos de apelación que a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, se encontraren presentados o sustanciándose al amparo de lo dispuesto en la Resolución RPC-SO-10-No.041-2012, de 21 de marzo de 2012, o la Resolución RPC-SO-24-No.299-2015, de 24 de junio de 2015, se registrarán por dichos instrumentos hasta su terminación.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga de manera expresa la Resolución RPC-SO-24-No.299-2015, de 24 de junio de 2015, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2019, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



CES-SG-2019-R-007

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 05 de febrero de 2019.

Quito, 05 de febrero de 2019.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Sr. Andrés Jaramillo Paredes, escrita con trazos fluidos y entrecruzados.

Ab. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR